

recurso de reposicion 2022 - 1115

Manuel Santiago Diaz Murcia <santiagodiazjuridico@gmail.com>

Mar 14/11/2023 10:24 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

recurso de reposicion - 2022 - 1115.pdf;

Cajicá - Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOU TERCERO DE CAJICÁ**  
[j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Expediente: 2022-1115

Demandante CAMILO ERNESTO LOPEZ ULLOQUE

Demandado: SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA Y OTROS

Asunto: Aclaración, adición y recurso de reposición al auto del 7 de noviembre de 2023.

anexo recurso (3 folios pdf)

Atentamente.



MANUEL SANTIAGO DIAZ MURCIA

C.C. No. 1.015.460.390

TP: 387.856 de C.S.

[santiagodiazjuridico@gmail.com](mailto:santiagodiazjuridico@gmail.com)

Cajicá - Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOU TERCERO DE CAJICÁ**  
j03prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Expediente: 2022-1115

Demandante CAMILO ERNESTO LOPEZ ULLOQUE

Demandado: SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA Y OTROS

Asunto: Aclaración, adición y recurso de reposición al auto del 7 de noviembre de 2023.

En calidad de apoderado judicial del extremo demandante, me permito solicitar se aclare y adicione a la providencia citada, así como se estudie si los argumentos de este suscrito ameritan la revocación de lo dictado en providencia.

#### **I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Revisado la providencia emitida por el juzgado competente, es necesario indicar que al hacer un estudio detallado del libelo introductorio se denota claramente que el extremo pasivo está conformado de la siguiente forma:

“

#### **2.2. PARTES DEMANDADAS**

2.2.1 Actúa como parte procesal DEMANDADA la señora SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA, mayor de edad, identificada con CC:31.581.797, quien actúa en calidad de madre del menor. correos electrónicos alexandravallejost@yahoo.es y s.alexandravallejo@gmail.com, bajo gravedad de juramento se indica que se desconoce el domicilio y residencia exacta.

2.2.2 Actúa también como DEMANDADA, la señora OLIVIA ULLOQUE GOMEZ, identificada con CC: 28.015.090 en calidad de ABUELA Y CUSTODIO de VALERIA SHENOA LÓPEZ VALLEJO, con domicilio en la CALLE 4 # 7 - 82 de cajicá cundinamarca , con correos electrónico oli292001@yahoo.es

Extremo pasivo que fue reconocido y ordenado a notificar en el auto admisorio de la demanda de fecha de 5 de junio de 2023, a lo que esté suscrito diligentemente notificó según escritos allegados en el dossier digital (N.17 y N.23).

Sin embargo, el auto del 7 de noviembre de 2023 por medio del cual se tuvo por notificada a la señora OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, nada dijo sobre SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA, aun cuando en las fechas y escritos referenciados ya se había allegado su trámite de notificación personal del auto admisorio; Es por eso la necesidad señor juez de **aclarar** las razones por las cuales nada se dijo o se dispuso sobre la notificación personal de la demandada SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA, y en caso de encontrar mérito **adicionar** a la respectiva providencia la declaración de tener por notificada a la demandada SILVIA ALEXANDRA VALLEJO y así como tener por no contestada la demanda por parte de esta.

Solicito igualmente señor juez se **aclare** si cuando se refiere en el auto a “ se tiene por notificada del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de junio de 2023, librado en contra de la demandada OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, “ ; Se está igualmente tenido **por no contestada la demanda**, dado que nada se dice sobre dicha actuación, siendo necesario aclarar y en consecuencia adicionar dicha disposición a la providencia, pues para este suscrito dicho término ya culminó para ambos extremos procesales demandados.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El primer motivo de inconformidad versa en la indebida aplicación de la ley procesal en cuanto a los artículos 152, 153 y 392 del Código General del Proceso, Ley adjetiva aplicable al caso concreto.

Vale indicar que para el despacho “ la demandada debe aportar la documental mencionada en su escrito, lo anterior a fin de establecer si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del CGP,” sin embargo dicha disposición no es aplicable en este momento, pues al revisar el tipo de trámite y proceso que le corresponde al presente asunto, se sabe bien que son los referentes al **PROCESO VERBAL SUMARIO- ARTÍCULO 390 y subsiguientes del CGP**, esto es debido a que al ser un asunto en donde se revisan controversias de custodia, visitas, restablecimientos de derechos y alimentos del menor, es el procedimiento sumario el aplicable; así pues en lo que ciñe al amparo de pobreza en dichos asuntos, indica el artículo 392 - trámite del proceso verbal sumario:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. **El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.**”*

La anterior disposición es aplicable al caso concreto, pues el amparo de pobreza solicitado por la demanda OLIVIA ULLOQUE solo podía ser presentado antes de que venciera el término para contestar demanda, haciendo un análisis a las fechas de notificación, término de contestar demanda y radicación de solicitud de amparo de pobreza, se denota que:

1. La parte demandada OLIVIA ULLOQUE GÓMEZ, fue notificada personalmente del auto admisorio, por medio de mensaje de datos con fecha de envío 20/06/2023 y con fecha de acuse de recibo 20/06/2023 expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. E-ENTREGA.
2. De acuerdo, al testigo de entrega anexado, los acuses de recibos fueron del 20 de junio de 2023, por lo que el término para contestar demanda finiquitó el 5 de julio de 2023.
3. El escrito de solicitud de amparo de pobreza fue presentado el 28 de agosto de 2023.

De todo lo dicho se concluye, que para el despacho ya fue notificada la demandada pues así lo avizoro en auto del 7 de noviembre de 2023, y que una vez notificada se corrió el término para contestar demanda el cual culminó el 5 de julio de la anualidad, siendo en dicho término la oportunidad procesal por parte del demandado para solicitar el amparo de pobreza, por lo cual no es viable frenar el trámite del proceso, por una solicitud presentada extemporáneamente.

Tampoco es viable condicionar el traslado de contestar demanda a una solicitud de amparo de pobreza cuando el mismo artículo 152 indica que “*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo*”

Por lo que lo correcto por parte del demandado era haber allegado contestación de demanda junto con el escrito de solicitud de amparo de pobreza, dentro del término para contestar demanda eso es, 10 días posterior a la notificación del auto admisorio.

Por último, vale recordar que la demandada posteriormente en fecha de 10 de octubre de la anualidad, allegó poder otorgado al profesional en derecho DAVID FERNANDO MORENO

ALVAREZ, por lo cual se deduce la no necesidad del amparo, por superación de poder atender los gastos del proceso.

**SOLICITUD:**

1. Se aclare y en consecuencia se adicione al auto, respecto a la notificación y no contestación de demanda por parte de la demandada *SILVIA ALEXANDRA VALLEJO TABORDA*.
2. Se aclare y en consecuencia se adicione al auto, respecto a la no contestación de demanda por parte de la demandada *OLIVIA ULLOQUE GOMEZ*.
3. Reponer el requerimiento a la demandada, respecto a los artículos 151 y 152 del C.G. P., por no ser necesaria dicha actuación dentro del proceso, por ser extemporánea e inconducente.
4. En consecuencia de la solicitud Número 3, disponga el trámite legal correspondiente, al estar por notificados los demandados y no contestadas las demandas.

Agradezco su atención.

Atentamente.



MANUEL SANTIAGO DIAZ MURCIA  
C.C. No. 1.015.460.390  
TP: 387.856 de C.S.  
santiagodiazjuridico@gmail.com  
juriscolombialibre@gmail.com